



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230010600	Ejecutivo Singular	Alfonso Montero Castro	Herimateriales Tr S.A.S	20/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230010400	Ejecutivo Singular	Alfonso Pacheco Moreno	Cesar Daniel Touriño Abasolo	20/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230010100	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Eliana Patricia Gonzalez Lara	20/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230010100	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Eliana Patricia Gonzalez Lara	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220100200	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Gerlinson Cuadros Duran , Fani Paola Peñaranda Peñaranda	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230048500	Ejecutivo Singular	Coomeva	Maria Rocio Gonzalez Restrepo	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230047300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Otros Demandados, Victor Alfonso Mena Gutierrez	20/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

56045c0d-c0e8-49bc-b4c7-607445f55e17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230007700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Heriberto Rios Alvarez	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230044600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Catherine Caballero	20/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230044600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Catherine Caballero	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230049400	Ejecutivo Singular	Coophumana	Ernestina Chaverra Scarpetta	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230005300	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Gabriel Cardona	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230049200	Ejecutivo Singular	Pedro Arevalo Sosa	Marco Ahumada Ramirez	20/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230010900	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Diana Maria Castañeda Castro, Adolfo Fidel San Juan Beltran	20/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

56045c0d-c0e8-49bc-b4c7-607445f55e17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230010900	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Diana Maria Castañeda Castro, Adolfo Fidel San Juan Beltran	20/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301920180092300	Procesos Ejecutivos	Serrano Y Vergara Inmobiliaria Ltda	Diana Edilia Ruiz Ciro, Alberto Yepez Ortiz, Ladis Del Carmen Diaz Perez	20/06/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

56045c0d-c0e8-49bc-b4c7-607445f55e17



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 08001418901020230010600  
DEMANDANTE ALFONSO MONTERO CASTRO, C.C. 1.047.219.387  
DEMANDADO: HERIMATERIALES TR S.A.S., NIT 901.402.277-7  
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020230010600, el cual se encuentra pendiente para la correspondiente admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva, distinguida con radicación 08001418901020230010600 impetrada por ALFONSO MONTERO CASTRO, C.C. 1.047.219.387, contra HERIMATERIALES TR S.A.S., NIT 901.402.277-7.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Pese a lo mencionado, es necesario precisar, que, si bien en acta de reparto se señala como proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, lo cierto es que, una vez estudiada la demanda, se observa que corresponde a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente proceso al Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*



En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso impetrado por ALFONSO MONTERO CASTRO, C.C. 1.047.219.387, contra HERIMATERIALES TR S.A.S., NIT 901.402.277-7, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda por medio de la oficina judicial, al Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ca7ed3ee4b170b049dbd390d112a04f649156735f988feb5b42d535e7f6402**

Documento generado en 20/06/2023 11:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230010400  
DEMANDANTE: ALVARO A. GUARDO CASTRO, C.C. 9.152.281  
DEMANDADO: CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO, C.C. 72.005.415  
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230010400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230010400, promovida por ALVARO A. GUARDO CASTRO, C.C. 9.152.281, en contra de CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO, C.C. 72.005.415.

Descendiendo al caso concreto encontramos que, si bien la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, estima este despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo el artículo 422 del mencionado código, resulta improcedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las razones que se detallan a continuación.

Indíquese en primer lugar que, del diligenciamiento del documento aportado como título de recaudo ejecutivo visible a folio 02 del archivo 02 del expediente, se desprende que la fecha de vencimiento de la obligación es: "EL 18 DE DIC. 2021 DE 2017", por lo que encuentra este despacho que no existe claridad en la obligación contenida en el título valor aportado, al no existir certeza respecto de la fecha de pago que convienen las partes.

Lo anterior denota falta de claridad requisito *sine qua non* para que pueda demandarse ejecutivamente, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, es preciso anotar que cuando la ley indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude a cuatro aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

que el documento que la contiene debe estar relacionado lógicamente y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo, cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido, contradicciones o ambigüedades.

Respecto a las particularidades de los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha realizado algunas precisiones en este sentido mediante STC3298-2019:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Estas consideraciones permiten inferir que, para ejercer la acción cambiaria, es decir, el proceso mediante el cual el acreedor tiende a efectivizar de manera coercitiva en contra del deudor, el cumplimiento del derecho crediticio plasmado en un título valor, el documento objeto de recaudo debe revestir las características anteriormente mencionadas, y además contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su vez debe guardar concordancia con los hechos y las pretensiones de la demanda. Presupuestos que, al no avizorarse, hacen que sea procedente no librar mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago en contra de dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ALVARO A. GUARDO CASTRO, C.C. 9.152.281, en contra de CESAR DANIEL TOURIÑO ABASOLO, C.C. 72.005.415, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c34f3b82995c78b88b536c890f126fc6575ada8b7a6d322de7e6a4745bd4fbf**

Documento generado en 20/06/2023 11:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230010100  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5  
DEMANDADO: ELIANA PATRICIA GONZALEZ LARA, C.C. 1.081.804.049  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230010100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230010100, promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5, en contra de ELIANA PATRICIA GONZALEZ, C.C. 1.081.804.049.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5, en contra de ELIANA PATRICIA GONZALEZ LARA, C.C. 1.081.804.049., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 5471420024083551.

1. La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$10.429.415), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 5471420024083551.
2. La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$437.309), por concepto de intereses de plazo causados desde la creación del título hasta la fecha del vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones, los cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$772. 653).

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor (a) TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

V.V.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4308280dea70fb81d4cf12fc01868fa877143d290ec4d04cf8e95c07e98d99ea**

Documento generado en 20/06/2023 01:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220100200  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A., NIT 900.768.933-8  
DEMANDADO: GERLINSON CUADROS DURAN, C.C. 1.091.670.616 - FANI PAOLA PEÑARANDA PEÑARANDA, C.C 1.092.671.280  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220100200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220100200, promovida por BANCO MUNDO MUJER S.A., NIT 900.768.933-8, en contra de GERLINSON CUADROS DURAN, C.C. 1.091.670.616 y FANI PAOLA PEÑARANDA PEÑARANDA, C.C 1.092.671.280.

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, sin embargo, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte debidamente otorgado el poder para iniciar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213, teniendo en cuenta que el mismo fue otorgado únicamente para dirigir la demanda contra el señor GERLINSON CUADROS DURAN, mas no contra la señora FANI PAOLA PEÑARANDA PEÑARANDA.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por BANCO MUNDO MUJER S.A., NIT 900.768.933-8, en contra de GERLINSON CUADROS DURAN, C.C. 1.091.670.616 - FANI PAOLA PEÑARANDA PEÑARANDA, C.C 1.092.671.280, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**TERCERO:** Tener al (la) doctor (a) JESSICA AREIZA PARRA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1425dbdb75aca9241976aa2a49b93e49849cf61ff88735e797f72302d2cbd9**

Documento generado en 20/06/2023 11:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230048500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", NIT 890.300.625-1  
DEMANDADO: MARÍA ROCIO GONZALEZ RESTREPO, C.C. 32.608.453  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230048500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230048500, promovida por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", NIT 890.300.625-1, en contra de MARÍA ROCIO GONZALEZ RESTREPO, C.C. 32.608.453.

Sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare la pretensión "TERCERO", ya que los intereses de mora solicitados en la misma, son superiores a los pactados en el título ejecutivo aportado con la demanda.

Manifiesto (amos): Primero. - Derecho Incorporado: Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Coomeva, con Nit.890.300.625-1 (en adelante Coomeva) o de cualquier otro tenedor legítimo, en su(s) Oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de [1] BARRANQUILLA, el día [2] 25 del mes JULIO del año 2022, la suma de [3] \$ DEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO, que reconozco(emos) adeudarle solidaria e incondicionalmente. Esta suma corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	<u>CRESO 110</u>				
No. de Obligación	<u>728087-00</u>				
Capital	<u>\$ 9219623</u>	\$	\$	\$	\$
Intereses de Plazo	<u>\$ 1239793</u>	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	<u>\$ 211962</u>	\$	\$	\$	\$
Otros	<u>\$ 0</u>	\$	\$	\$	\$
Total	<u>\$ 10571378</u>	\$	\$	\$	\$

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”, NIT 890.300.625-1, en contra de MARÍA ROCIO GONZALEZ RESTREPO, C.C. 32.608.453, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor (a) LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be6369d5a35d5fe11cfaacbe7ca2177bb781f185a52be08e39831893b5a859a**

Documento generado en 20/06/2023 11:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230047300  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL,  
COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MENA GUTIERREZ, C.C. 12.023.738  
YEISMIN SANTANA JULIO, C.C. 11.033.401  
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230047300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230047300, promovida por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5, en contra de VICTOR ALFONSO MENA GUTIERREZ, C.C. 12.023.738 - YEISMIN SANTANA JULIO, C.C. 11.033.401.

Como título ejecutivo señala que aporta Pagaré No. 19978, en el que se detalla el cobro de una suma de dinero, sin embargo, se observa que entre los anexos de la demanda únicamente se encuentra un documento correspondiente a LIBRANZA NO. SF 19978, no ubicándose el documento base de la ejecución, haciendo imposible para el despacho verificar si existe o no una obligación que perseguir entre las partes.

Al no encontrarse lo mencionado, este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título para el cobro judicial, esto al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Subrayado fuera del texto), es decir, que para proceder a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que se aporte el título base de la ejecución y que, de la lectura de la libranza aportada no se evidencie que en la misma conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del hoy ejecutante.

En consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5, en contra de VICTOR ALFONSO MENA GUTIERREZ, C.C. 12.023.738 - YEISMIN SANTANA JULIO, C.C. 11.033.401, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86be4e0a80591e6b51a576ad5a5d215b332936b48da54b9d5262031b1408277**

Documento generado en 20/06/2023 01:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230007700  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
C.C. 900.528.910-1  
DEMANDADO: HERIBERTO RIOS ALVAREZ, C.C. 9.648.074  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de HERIBERTO RIOS ALVAREZ, C.C. 9.648.074, aportando como título de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No. 106149.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que HERIBERTO RIOS ALVAREZ, C.C. 9.648.074, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.  
La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*  
1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*  
2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*  
3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*  
4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*  
5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*  
6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 8187635.

Por otro lado, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsane por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de HERIBERTO RIOS ALVAREZ, C.C. 9.648.074, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**TERCERO:** Tener a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75fd424d6d77cd8c323411c87240e6da604faca4f9c0bdaab8f0ed9d96c093c**

Documento generado en 20/06/2023 11:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230044600  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, NIT 900.692.312-6  
DEMANDADO: CATHERINE CABALLERO MEDINA, C.C. 1.075.240.297  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230044600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito manifestando haber subsanado la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230044600, promovida por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, NIT 900.692.312-6, en contra de CATHERINE CABALLERO MEDINA, C.C. 1.075.240.297.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, NIT 900.692.312-6, en contra de CATHERINE CABALLERO MEDINA, C.C. 1.075.240.297., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en la letra de cambio No. 001:

1. La suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L (\$7.080.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 001.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor (a) CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

V.V.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed6478e018276a5be0e8a0a52791d8943bd770957f31d8d58270616e6c9922b**

Documento generado en 20/06/2023 11:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230050900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
COOPHUMANA C.C. 900.528.910-1  
DEMANDADO: ERNESTINA SCARPETTA CHAVERRA, C.C. 1.077.454.339  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ERNESTINA SCARPETTA CHAVERRA, C.C. 1.077.454.339, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No. 21618338.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que SCARPETTA CHAVERRA ERNESTINA, C.C. 1.077.454.339, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.  
La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:  
1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.  
2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.  
3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.  
4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.  
5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.  
6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 21618338.

Por otro lado, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de SCARPETTA CHAVERRA ERNESTINA, C.C. 1.077.454.339, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**TERCERO:** Tener a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10176c6597970c6f2ee55d99e429df8358dc60ea2442d3f38a532883696091a8**

Documento generado en 20/06/2023 11:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230005300  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 90.903.937  
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO CARDONA GOMEZ, C.C. 6.819.223  
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230005300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230005300, promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 90.903.937, en contra de GABRIEL EDUARDO CARDONA GOMEZ, C.C. 6.819.223.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que el poder obrante en el expediente no se confirió de acuerdo al inciso tercero del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que la dirección electrónica desde la cual fue conferido ([katty.ramis.ext@itau.co](mailto:katty.ramis.ext@itau.co)) no corresponde a la consignada en el registro mercantil de la empresa demandante, motivo por el que se requerirá al demandante a fin de que aporte poder en cumplimiento de las formalidades mencionadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

17/1/23, 9:36

Correo de Asesorías Jurídicas JJ Ltda - RV: PODERES PRESENTACION DEMANDAS 16/01/2023



Amparo Conde <aconde@asesoriasjuridicasjj.com>

**RV: PODERES PRESENTACION DEMANDAS 16/01/2023**

Katty Dallana Ramos Varela <katty.ramis.ext@itau.co>

Para: Notificaciones Jurídico <notificaciones.juridicobuzon@itau.co>

Cc: Liliana Patricia Frieri Barraza <liliana.frieri@itau.co>, Luz Karime Guerra Saucedo <guerra@asesoriasjuridicasjj.com>, "aconde@asesoriasjuridicasjj.com" <aconde@asesoriasjuridicasjj.c

Buenas tardes,

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 99 - 53  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: juan.ramirezg@itau.co  
Teléfono comercial 1: 5818181  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 99 - 53  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificaciones.juridico@itau.co  
Teléfono para notificación 1: 5818181

Página 1 de 84

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 90.903.937, en contra de GABRIEL EDUARDO CARDONA GOMEZ, C.C. 6.819.223, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4498b20f1e2836a8315101cf8ba7171d3efa7e4d7fcd666cdfa476428db65033**

Documento generado en 20/06/2023 11:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00492-00  
DEMANDANTE: PEDRO AREVALO SOSA, CC. No.1.140.820.883  
DEMANDADO: MARCO AHUMADA RAMIREZ, CC. No. 8.746.655  
ACTUACIÓN: NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante PEDRO AREVALO SOSA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARCO AHUMADA RAMIREZ a fin de obtener el pago de las sumas de dinero enunciadas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

Al respecto, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la ruta idónea para el cobro mediante los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional derive de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este sentido, el artículo 422 del C.G.P, expone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).” Subrayado del despacho.*

En consonancia con lo anterior, en el título valor LETRA DE CAMBIO aportada como base del recaudo ejecutivo, no aparece la firma del deudor en señal de aceptación, toda vez que la firma en el anverso del documento no indica en qué condición se realiza, por tanto, no puede afirmarse que el demandado haya aceptado la obligación cuyo cobro se pretende, en consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado, por la ineficacia del título para poder ejercitarse la acción cambiaria respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad MARPE LOGISTICS S.A.S y en contra BOCADITOS TIPICOS COLOMBIANOS S.A.S, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b1cee416c133ea73ff4719d45787ddaa4018f0e89ee2e0b46925c27edfd83e**

Documento generado en 20/06/2023 01:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230010900  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, NIT 890.105.361-5  
DEMANDADO: DIANA MARÍA CASTAÑEDA CASTRO, C.C. 55.300.921 - ADOLFO FIDEL SAN JUAN BELTRÁN, C.C. 72.177.042  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230010900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230010900, promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, NIT 890.105.361-5, en contra de DIANA MARÍA CASTAÑEDA CASTRO, C.C. 55.300.921 - ADOLFO FIDEL SAN JUAN BELTRÁN, C.C. 72.177.042.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor aportado se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, NIT 890.105.361-5, en contra de DIANA MARÍA CASTAÑEDA CASTRO, C.C. 55.300.921 - ADOLFO FIDEL SAN JUAN BELTRÁN, C.C. 72.177.042., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 3654.

1. La suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$22.402.823), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 3654.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor (a) LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3fa1c0afeb46922c45b2c12091d2c28f6abb89367001a382837c0c806eb4ab**

Documento generado en 20/06/2023 11:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve Civil Municipal Mixto de Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2018-00923

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERRANO Y VERGARA INMOBILIARIA A.V.C. LTDA

DEMANDADO: ALBERTO YEPEZ ORTIZ

DIANA EDILIA RUIZ CIRO

LADIS DEL CARMEN DIAZ PEREZ.

ACTUACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, en el cual se solicita por la parte demandante fijar fecha para llevar a cabo audiencia. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado da cuenta el Despacho que la parte demandante solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia toda vez que, pese a los múltiples intentos de comunicación con el demandado ALBERTO YEPES ORTIZ, no ha logrado la firma del contrato de transacción con las respectivas aclaraciones señaladas por el Despacho en auto de fecha 21 de enero de 2021.

Así las cosas, y por ser procedente lo solicitado, este Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en armonía con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma, para el día 09 de agosto de 2023, a las 9.00 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fb6bdb4366471c87a4fbae0587b2f0010d733a6e0309fc284abb6a2e69d56d**

Documento generado en 20/06/2023 01:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**